



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-92/2021 y SX-
JE-95/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CITLALLI
MEDELLÍN CAREAGA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA. MARÍA
VICTORIA GONZÁLEZ RAMOS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMENEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por Citlali Medellín Careaga y Jorge Arturo Morales Ramírez, por propio derecho, contra la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente **TEV-JDC-561/2020** en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar fundada la obstaculización al cargo y la violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos en comento.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable o por sus siglas TEV.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales 5	
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Tercera interesada.....	14
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	19
SEXTO. Estudio de fondo	21
SÉPTIMO. Efectos	44
R E S U E L V E	46

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en razón de que la autoridad, tal y como lo señala la parte actora, realizó un indebido análisis de los elementos señalados en el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque no existen elementos para considerar que las acciones atribuidas a la parte actora hubiesen implicado un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ya que no se aprecia que, en su contexto, las conductas imputadas hayan tenido un impacto diferenciado ni la afectación desproporcionada contra la Regidora tercera, ni que se tuviera como motivación el hecho de que la Regidora tercera sea mujer.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-458/2021, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, María Victoria González Ramos y Albertico Rivera del Ángel, en su carácter de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, presentaron demanda de juicio ciudadano, el cual se integró en el índice del TEV con la clave de identificación TEV-JDC-561/2020.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Primera sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el TEV emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-561/2020 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por actualizada la obstaculización del cargo respecto de Albertico Rivera del Ángel y por lo que hace a la Regidora tercera tuvo por existente la violencia política por razón de género, por parte del Tesorero municipal del Ayuntamiento en su contra.
4. **Primera impugnación ante esta Sala Regional.** Inconformes con la sentencia señalada en el punto anterior, María Victoria González Roamos y Albertico Rivera del Ángel interpusieron juicio ciudadano

federal, mismo que quedó registrado en el índice de esta Sala Regional con la clave SX-JDC-458/2021.

5. El treinta y uno de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada, únicamente respecto a la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, al señalar como responsable de dicha conducta al Tesorero del Ayuntamiento y se ordenó al TEV que analizara de manera exhaustiva las constancias y determinara la titularidad de la responsabilidad por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de dicha conducta.

6. **Segunda sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.** El trece de abril posterior, la autoridad responsable emitió nueva sentencia en el juicio TEV-JDC-561/2020 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género contra María Victoria González Ramos.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

7. **Presentación de la primera demanda.** Inconforme con la citada determinación, el dieciséis de abril del año en curso, Citlali Medellín Careaga promovió ante el TEV juicio electoral.

8. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrarlo con la clave SX-JE-92/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

9. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y al no advertir causal notoria de improcedencia admitió la demanda del presente juicio.

10. **Vista a María Victoria González Ramos con la demanda del juicio electoral SX-JE-92/2021.** El pasado veintiséis de abril, derivado de lo informado por el Secretario General de Acuerdos del TEV respecto a que no se recibió escrito de comparecencia relacionado con el juicio en cita, el Magistrado Instructor, atendiendo a la temática, estimó necesario dar vista a la ciudadana en cita, actora en la instancia local que obtuvo sentencia favorable, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. **Presentación de la segunda demanda.** El veintisiete de abril del año en curso, Jorge Arturo Morales Ramírez promovió ante la autoridad responsable juicio electoral.

12. **Desahogo de la vista.** El veintiocho de abril posterior, se recibió escrito mediante el cual se desahogó la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

13. **Recepción y turno.** El propio veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el juicio presentado por Jorge Arturo Morales Ramírez. Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrarlo con la clave SX-JE-95/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación, admisión y vista a María Victoria González Ramos.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y

al no advertir causal notoria de improcedencia admitió la demanda del juicio en cita, y derivado de lo informado por el Secretario General de Acuerdos del TEV respecto a que no se recibió escrito de comparecencia relacionado con el juicio en cita, el Magistrado Instructor, atendiendo a la temática, estimó necesario dar vista a la ciudadana en cita, actora en la instancia local que obtuvo sentencia favorable, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. El citado proveído se notificó de manera personal a la ciudadana en comento el cuatro de mayo a las once horas con veinte minutos.

16. **Certificación.** Una vez concluido el plazo otorgado a María Victoria González Ramos para que desahogara la vista, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, certificó que, dentro del lapso comprendido de las once horas con veinte minutos del cuatro de mayo a las trece horas del siete de mayo posterior, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigidos al expediente del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-95/2021, por parte de la referida ciudadana.

17. **Cierres de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios al rubro indicados, el Magistrado Instructor declaró, en cada uno, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana y un ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el TEV relacionada con la acreditación de actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos en su contra, como integrantes del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

² En lo sucesivo Ley General de Medios.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

SEGUNDO. Acumulación

22. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-561/2020.

23. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación del juicio electoral SX-JE-95/2021 al diverso SX-JE-92/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en el vínculo:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

25. Para tales efectos, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia de los juicios electorales.

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios.

28. **Oportunidad.** Los presentes asuntos fueron promovidos en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el trece de abril y por lo que hace a Citlali Medellín Careaga de autos⁵ se advierte que se le notificó el catorce de abril siguiente, por tanto, al no estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral que está en desarrollo en el Estado de Veracruz, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del catorce al veinte de abril del año en curso.

29. Lo anterior, sin contar los días diecisiete y dieciocho del citado mes, toda vez que se tratan de días inhábiles al ser sábado y domingo; de ahí que, si la demanda se presentó el dieciséis posterior, se estima que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Consultable en las fojas 1773 y 1774 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio electoral SX-JE-92/2021.

30. Ahora bien, por lo que hace a Jorge Arturo Morales Ramírez, si bien se tiene que la sentencia se emitió el pasado trece de abril, de autos no se evidencia la fecha en que le fue notificada; ello porque de la cédula y razón correspondientes sólo se observa que el quince de abril se remitió vía mensajería para su notificación; sin embargo, no se tiene la fecha en que fue recibida por el ciudadano en cita.⁶

31. Por tanto, se tomará como fecha en que tuvo conocimiento el veintidós de abril del año en curso, en tanto que es la que señala en su escrito de demanda, de ahí que se estime que el plazo para impugnar corrió del veintitrés al veintiocho de abril del año en curso, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, toda vez que se trata de días inhábiles al ser sábado y domingo; de ahí que si la demanda se presentó el veintisiete posterior se estima que fue dentro del plazo legal.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, en atención a que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁷, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

33. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

⁶ Consultable en las fojas 1786 y 1787 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio electoral SX-JE-92/2021.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁸

34. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quienes acuden como parte actora se encuentran legitimados para promover un medio de impugnación cuando son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

35. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en sus esferas jurídicas de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de los actos de violencia política en razón de género, dado que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno; de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.⁹

36. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

37. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordenó, entre otras cuestiones, que se inscriban a Citlalli Medellín Careaga y a Jorge Arturo

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁹ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019 así como en el juicio electoral SX-JE-92/2020.

Morales Ramírez, en el registro de personas condenadas y sancionadas por actos de violencia política en razón de género y dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene iniciar de inmediato una investigación con relación a los hechos reclamados por la promovente en la instancia local.

38. Por lo anterior, se estima que cuentan con interés jurídico para controvertir y se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, respecto a la falta de legitimación activa de la parte actora.

39. **Definitividad y firmeza.** Se cumple el citado requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

40. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del Estado de Veracruz medio a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la resolución impugnada.

CUARTO. Tercera interesada

41. Previo a realizar el estudio de los requisitos de procedencia, resulta necesario tener presente que, de acuerdo con la certificación de plazo remitida por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, no se presentó escrito de tercero interesado.

42. No obstante lo anterior, en virtud de la naturaleza del acto impugnado por la parte actora y toda vez que de alcanzarse su pretensión,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

se modificaría la conclusión respecto a que se cometió violencia política en razón de género contra la actora en la instancia local y, atendiendo a que se vería afectada al tener un interés contrario, se estimó procedente, para continuar con la sustanciación del juicio, garantizar que tuviera conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa. Ello, en atención al criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso SUP-REC-108/2020.

43. En esa lógica, el Magistrado Instructor el veintiséis de abril del año en curso, ordenó dar vista a María Victoria González Ramos con el escrito de demanda del medio de impugnación presentado por Citlali Medellín Careaga y, en el mismo proveído, se le otorgó plazo para comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se le notificara dicho proveído.

44. Derivado de lo anterior, en su oportunidad se desahogó la vista; sin embargo, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de las personas que pretenden comparecer como terceros interesados en el presente juicio, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

45. Al respecto, esta Sala Regional considera que no puede otorgársele la calidad de tercero interesado a Albertico Rivera del Ángel, al acudir de forma extemporánea.

46. Ello es así, porque la demanda del juicio ciudadano que se resuelve se fijó en los estrados del TEV a las dieciocho horas del dieciséis de abril, por lo que el plazo para que presentara su escrito de comparecencia transcurrió de esa fecha a las dieciocho horas del pasado veintiuno de abril. Por tanto, si el escrito se presentó a las quince horas del veintiocho resulta evidente su presentación extemporánea.

47. Lo anterior, porque si bien el Magistrado Instructor dio vista con el escrito de demanda a María Victoria González Ramos, ello fue, como ya se precisó, en atención a la temática del presente juicio, sin que tal circunstancia implicara otra oportunidad para que Albertico Rivera del Ángel acudiera ante esta instancia con el carácter de tercero interesado.

48. Ahora bien, por lo que hace a María Victoria González Ramos, en el presente juicio se le reconoce el carácter de tercera interesada al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación.

49. **Forma.** El escrito fue presentado ante esta Sala Regional de manera personal, se hizo constar el nombre y firma de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

50. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las quince horas con cincuenta y un minutos del veintiséis de abril a la misma hora del veintinueve de abril posterior, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio veintiocho a las quince horas; de ahí que la presentación se considere oportuna.

51. **Interés legítimo.** La ciudadana cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones tuvo por demostrada la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte de la entonces Presidenta



Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

52. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a la ciudadana en cuestión, con la finalidad de que pueda manifestar lo que estime conducente y defienda la determinación del Tribunal Electoral local, el cual tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra que comprometía el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Planteamientos de la tercera interesada

53. Ahora bien, María Victoria González Ramos refiere en su escrito de comparecencia que el agravio primero de la actora debe declararse inoperante, toda vez que sólo se limita a utilizar como suyos argumentos expuestos por la Magistrada disidente en su voto particular, siendo omisa en combatir todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones de la resolución dictada por el TEV.

54. Además, refiere que es inexacto lo expuesto por la actora respecto a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, así como la congruencia interna y externa en el dictado de la sentencia, ya que el TEV sí valoró todos y cada uno de los elementos que obran en autos, lo que permitió tener por acreditados los cinco elementos que actualizan la violencia política en razón de género, previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

55. Por tanto, refiere María Victoria González Ramos que contrario a lo referido por Citlali Medellín Careaga, la autoridad responsable sí realizó un debido análisis, siendo que a partir de éste arribó a la conclusión de

tener por acreditada la responsabilidad de la ciudadana en cita en cuanto a los actos de violencia política en razón de género, que de manera sistemática, llevó a cabo en su perjuicio lo cual derivó en que se le obstaculizara su desempeño como Regidora del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

56. Cabe señalar que durante la sustanciación del juicio electoral SX-JE-95/2021 el Magistrado Instructor también dio vista a María Victoria González Ramos con el escrito de demanda presentado por Jorge Arturo Morales Ramírez; sin embargo, no se desahogó dentro del plazo que se otorgó para que, de considerarlo acorde a sus intereses, acudiera como tercera interesada.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

57. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia emitida por el TEV y, en consecuencia, se declare inexistente la violencia política en razón de género que les fue atribuida y, por ende, quede sin efecto lo ordenado en la sentencia como consecuencia de ello.

58. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

SX-JE-92/2021

- a. Omisión de juzgar con perspectiva de género.**
- b. Indebido análisis de los elementos previstos en el test para determinar si un acto es constitutivo de violencia política en razón de género.**

SX-JE-95/2021



- c. Vulneración al principio de presunción de inocencia en perjuicio del actor.**
- d. Vulneración a su garantía de audiencia.**
- e. Que el TEV vulneró el principio de congruencia interna que toda sentencia debe contemplar.**
- f. Omisión de la responsable de considerar que el actor tomó protesta del cargo de Tesorero el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.**
- g. Omisión del TEV de considerar que María Victoria González Ramos en ningún momento hizo del conocimiento sobre la irregularidad en su pago.**

59. Cabe señalar que, en principio, se analizarán en conjunto los argumentos relacionados con las temáticas identificadas como omisión de juzgar con perspectiva de género, indebido análisis de los elementos previstos en el test para determinar si un acto es constitutivo de violencia política en razón de género y sobre la omisión del TEV de considerar que María Victoria González Ramos en ningún momento hizo del conocimiento sobre la irregularidad en su pago, junto con la pretensión de la parte actora.

60. Lo anterior, porque se encuentran encaminados a evidenciar el indebido análisis que llevó a cabo la autoridad responsable respecto a la acreditación de la violencia política en razón de género contra de la Regidora tercera.

61. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁰

SEXTO. Estudio de fondo

- a. Omisión de juzgar con perspectiva de género, b. Indebido análisis de los elementos previstos en el test para determinar si un acto es constitutivo de violencia política en razón de género y g. Omisión del TEV de considerar que María Victoria González Ramos en ningún momento hizo del conocimiento sobre la irregularidad en su pago.**

62. La actora refiere que la autoridad responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género, toda vez que no analizó de manera adecuada los componentes para determinar si un acto realmente se trata de violencia política en razón de género o no.

63. Indica que el elemento relativo a que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres, no se satisface.

64. Lo anterior, porque conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, para acreditar que los actos denunciados se realizan contra una mujer por su condición de mujer, deben existir diversos indicios que, estudiados en su conjunto, puedan evidenciar que realmente se dio por tal condición y que,

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

existió una afectación desproporcionada, lo que, a consideración de la parte promovente, en el caso concreto, no aconteció.

65. Ello, porque si bien se tuvo por acreditada la existencia de un error en los pagos o remuneraciones a favor de la Regidora tercera del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, lo cierto es que no se señalaron ni evidenciaron otros hechos o indicios que llevaran a demostrar una afectación desproporcionada por su calidad de mujer.

66. Aunado a que, si bien al atender controversias relacionadas con actos que se alegan actualizan violencia política en razón de género, la valoración de las pruebas tiene una connotación distinta a otros asuntos, lo cierto es que ello, no implica que se omitan aplicar los estándares de derechos humanos a todas las personas involucradas.

67. Por lo que hace al elemento consistente en que el acto u omisión sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, la actora refirió que de manera sesgada el TEV le atribuyó la responsabilidad de haber ejercido violencia política en razón de género, por un supuesto reconocimiento de hechos.

68. Lo anterior, porque de manera indebida, consideró que el hecho de que se hubiese realizado el pago por compensación implicó el reconocimiento de la violación, y que también, éste se llevó a cabo de manera arbitraria por parte de la actora en su calidad de Presidenta Municipal y del Tesorero, al haber realizado la transferencia sin convocar al resto del Cabildo.

69. En ese sentido, refiere la actora que el análisis que efectuó el TEV se apartó de los hechos y de la situación, toda vez que, al advertir el error y, a fin de solventar el daño y no causar actos de molestia que realmente constituyeran la violación alegada, de buena fe se procedió a llevar a cabo el pago o compensación, sin que ello implicara, tal y como lo señaló la autoridad responsable, el reconocimiento de que se estaba ejerciendo violencia política en razón de género contra de la Regidora tercera.

70. Ahora bien, respecto al elemento consistente en que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, la promovente aduce que no comparte lo referido por la autoridad responsable, toda vez que, si bien no se cubrió la compensación correspondiente durante algunas quincenas, lo cierto es que ello fue derivado de un error que no le puede ser imputado sólo a la parte actora.

71. Aunado a que, no consideró que no existía elemento de prueba a partir del cual se evidenciara que ya se había hecho del conocimiento respecto a la inconsistencia o disminución del pago en sus quincenas y que, en su caso, existiera una negativa de subsanarlo.

72. A consideración del actor, esto resulta trascendente, en atención a que la aludida Regidora firmó de conformidad los pagos, por lo que resulta ilógico que dejara pasar la segunda quincena de abril y las subsecuentes hasta la presentación de la demanda ante la instancia local, sin que previo a iniciar la cadena impugnativa, hubiese hecho del conocimiento de la aludida disminución.

73. Por otro lado, refiere que, al analizar el elemento consistente en que la acción tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de



las mujeres, la autoridad responsable partió de la premisa errónea de que ella era la responsable de los supuestos actos de violencia, ya que se le atribuyó un trato diferenciado hacia la Regidora tercera contra los demás integrantes del cabildo, cuando no fue así, ya que lo único que hizo fue realizar el pago de la compensación al observar la irregularidad.

74. Por otro lado, señala la actora, que la autoridad responsable fue incongruente al imputarle la responsabilidad, en tanto que, el propio TEV refirió en la sentencia que el Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal y el número de ediles que determine la ley, de ahí que la responsabilidad respecto a la administración de la hacienda municipal recae en todos los integrantes del Ayuntamiento en su conjunto.

75. Lo anterior, porque en sesión de cabildo se aprueban los presupuestos de egresos, así como las remuneraciones que corresponden a los ediles y a las y los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

76. Además, refiere el actor que el TEV omitió analizar que el Síndico forma parte de la Comisión de Hacienda y que de autos quedó acreditado que sí se imponía de toda la documentación contable y nunca se le obstruyó para que se estudiara y firmara, de ahí que, en su estima, ello podría entenderse que también incurrió en una falta.

77. Por lo anterior, refiere la parte actora que atendiendo al propio marco normativo señalado por la autoridad responsable se debió establecer que no se acreditaban los actos constitutivos de violencia política en razón de género y, por el contrario, resultaba necesario que actuara con mayor

diligencia a fin de contar con mayores elementos objetivos de prueba para resolver.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

78. El TEV estableció que el estudio de los agravios lo llevaría a cabo a partir de tres temáticas (i) actos y omisiones que afectaron el derecho a ejercer y desempeñar el cargo de los ediles; (ii) violencia política, consistentes en denostaciones contra de la imagen del Síndico; y (iii) violencia política en razón de género ejercida contra la Regidora tercera.

79. Por lo que hace a la disminución en el pago de las remuneraciones que percibía la Regidora tercera, el TEV estimó que resultaba **fundado**, ya que, si bien en el dos mil dieciocho los cuatro regidores percibían por igual un sueldo y una compensación, lo cierto es que en la primera quincena de febrero en dos mil diecinueve, no se le otorgó compensación alguna, repitiéndose esta situación en dos mil veinte, ya que, desde la primera quincena de mayo hasta la primera de septiembre, se le disminuyó la compensación.

80. Ahora bien, la autoridad responsable consideró que el Ayuntamiento argumentó que la actora nunca comunicó tal circunstancia, sino que fue hasta que supieron de la presentación de la demanda que se enteraron de dichas irregularidades por lo que subsanó la inconsistencia haciendo el reintegro de la diferencia omitida; aportando para acreditar tal hecho el comprobante de la operación por concepto de *AJUSTE POR RETROACTIVO DE SUELDO*; además, señaló que éstas fueron consecuencia de un cálculo involuntario.

81. Sin embargo, consideró que, ante las variaciones en los montos respecto a la quincena de la Regidora tercera en contraposición con los



demás regidores, resultaba incongruente lo dicho por la Presidenta Municipal respecto a que la disminución se dio por un supuesto mal cálculo del sistema, por lo que estimó que tal circunstancia vulneró su derecho político-electoral de ejercer su cargo, y le atribuyó tal conducta limitativa a la Presidenta Municipal (al ser quien tenía el rol de mando y toma de decisiones dentro de la autoridad municipal) y al Tesorero por ser quien ejecutó la reducción.

82. Aunado a que, a consideración de la autoridad responsable el hecho de que informaran que ya habían realizado el pago correspondiente por el adeudo implicó el reconocimiento de la vulneración al derecho a ejercer el cargo de la Regidora tercera.

83. Cabe señalar que si bien el TEV llevó a cabo el análisis sobre diversos actos y omisiones relacionados con el derecho a ejercer y desempeñar el cargo de los ediles tales como: (i) omisión de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de las atribuciones del Síndico; (ii) omisión de la entrega de vales de gasolina y de vehículos oficiales a los actores ante dicha instancia jurisdiccional; (iii) que no se llevan a cabo sesiones de cabildo de forma irregular; (iv) exclusión de los actores de actividades ordinarias y extraordinarias; (v) exclusión del Síndico en actos de representación, lo cierto es que no forman parte de las consideraciones que tomó en cuenta para el estudio correspondiente relacionado con la violencia política en razón de género contra la Regidora, por lo que esta Sala Regional estima innecesario precisarlo.

84. Lo mismo ocurre con el análisis realizado por el TEV respecto a la violencia política por denostaciones contra la imagen del Síndico, ya que el estudio efectuado sólo se circunscribió al funcionario en cita y no se hizo ninguna referencia a la Regidora tercera.

85. Ahora bien, por lo que hace a la **violencia política en razón de género** ejercida contra la Regidora tercera, el TEV indicó que se actualizaban los cinco elementos del test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- a. **Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, lo tuvo por acreditado porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo respectivo de la Regidora tercera del Ayuntamiento de Tamiahua.
- b. **Que lo actos se realizaron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**, también lo tuvo por cumplido ya que las conductas fueron desplegadas por la entonces Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.
- c. **La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, el TEV refirió que se acreditaba en tanto que la vulneración fue económica al haber disminuido las remuneraciones de la Regidora tercera, circunstancia que implicó un trato diferenciado y discriminatorio, así como de obstrucción a las funciones desplegadas por la citada funcionaria en su carácter de edil.
- d. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, también lo tuvo por acreditado porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

las conductas desplegadas en contra de la Regidora tercera menoscabaron sus derechos a ejercer de manera libre de violencia su cargo, toda vez se le dio un trato diferenciado con relación a los demás ediles.

- e. **Se basa en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres**, al igual que los demás elementos éste lo tuvo por cumplido, en tanto que del estudio llevado a cabo se evidenció que las conductas se basaron en cuestiones de género porque fue a dos regidoras a quienes se les disminuyeron sus remuneraciones durante meses. Circunstancia que implicó un trato diferenciado y desproporcional en su calidad de mujer, así como la vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Consideraciones de esta Sala Regional

86. A fin de dar respuesta a lo argumentado por la parte actora, resulta importante tener presente que la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹¹ identificó que son cinco los elementos que deben analizarse y actualizarse para tener por acreditados actos constitutivos de este tipo de violencia, los cuales son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer*, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

87. De tales elementos destaca **que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer**, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada.

88. Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual, *no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género*, ya que el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

89. Por ello, con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política de género.

90. Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación **plena de que las acciones**



u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva es que, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

Caso concreto

91. En esencia, la parte actora se duele de que el TEV realizó un indebido análisis de los elementos señalados en el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que contrario a lo referido en la sentencia, en el caso bajo análisis no se acreditó el elemento correspondiente a que hayan sido por la calidad de mujer de la Regidora tercera.

92. En concepto de esta Sala Regional, el disenso bajo análisis deviene **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada.

93. Lo anterior, toda vez que no existen elementos suficientes para considerar que las acciones atribuidas a la parte promovente hubiesen tenido como motivación el hecho de que la Regidora tercera sea mujer.

94. De la lectura integral a la sentencia, se observa que el elemento a partir del cual el TEV tuvo por acreditado que tanto la Presidenta Municipal como el Tesorero habían incurrido en actos de violencia política en razón de género, es porque en dos quincenas de dos mil diecinueve y en las correspondientes de la primera de abril a la primera de septiembre de dos mil veinte, se disminuyeron las remuneraciones de María Victoria González Ramos y otra Regidora, y por otro lado, se aumentó el monto de la compensación a dos Regidores; circunstancia que, en estima de la

autoridad responsable, implicó un trato diferenciado y una afectación desproporcionada por su condición de mujer.

95. Al respecto esta Sala Regional no comparte dicho criterio, toda vez que si bien se debe aplicar un estándar diferenciado de valoración en los asuntos vinculados con temas que potencialmente pudiesen constituir actos de violencia política en razón de género, en donde se dará un valor preponderante al dicho de la persona que aduzca haber sido violentada, también lo es que tal circunstancia está relacionada con la acreditación de la existencia de los hechos; sin embargo, ello no implica que en automático se actualice la infracción, dado que corresponderá en cada caso analizar las circunstancias de esos hechos a fin de determinar si se actualizan los elementos para configurar la citada violencia.

96. En ese sentido, es importante tener presente que la propia autoridad responsable en la sentencia impugnada llevó a cabo un estudio respecto de diversos actos que los actores señalaron que afectaron su derecho a ejercer y desempeñar el cargo para el que fueron electos, entre ellos:

- a. Afectación al patrimonio al reducir las remuneraciones de la actora, el cual consideró **fundado**.
- b. No atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de las atribuciones del Síndico, se calificó como **parcialmente fundado**.
- c. Omisión de otorgar vales de gasolina a los promoventes, se estimó **inoperante**.
- d. Retirarles a los actores el uso de los vehículos oficiales del Ayuntamiento, al igual que el punto que antecede se calificó como **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

- e. Llevar a cabo sesiones de cabildo de manera irregular, se estimó **parcialmente fundado**; sin embargo, se precisó que, a todos los integrantes del cabildo, **sin distinción**, se les ha dado la oportunidad de **ejercer libremente su derecho del uso de la voz**; por lo tanto, consideró que resultan inatendibles las manifestaciones respecto a la arbitrariedad e ilegalidad de decisiones tomadas por el Pleno.
- f. Excluirlos de actividades ordinarias y extraordinarias, lo calificó como **infundado**.
- g. Excluir al Síndico de actos de representación en actos públicos, determinó que éste resultaba **infundado**.

97. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el hecho de que el Tribunal Electoral local sólo hubiese calificado como fundado el disenso relativo a la afectación al patrimonio de la Regidora tercera al reducir sus remuneraciones y el relativo a que no se llevan a cabo las sesiones de cabildo de manera regular, no se genera algún indicio importante de que el trato otorgado por la parte actora fuese discriminatorio, o bien que la invisibilizaran, se refirieran a ella de manera despectiva, emitieran argumentos estereotipados, por su condición de mujer, por lo que se disminuye la configuración de la violencia política en razón de género demandada.

98. En ese sentido, Marina Rascón, respecto a la prueba directa explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.¹²

¹² Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54. Sobre el particular, la autora cuestiona la exclusión de los indicios mediatos (probados por prueba indiciaria) y la aceptación de los inmediatos (probados por prueba directa), pues desde su punto de vista, esto revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal

99. De igual forma, expone Jordi Ferrer, que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y sólo si, permite fundar en él, por sí sólo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.¹³

100. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

101. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.¹⁴

102. Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica”.¹⁵

103. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro

entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa. Ello, porque la prueba indiciaria, indirecta o presuntiva, a pesar de no ser un argumento demostrativo, si se realiza rigurosamente, puede conducir a resultados fiables.

¹³ Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 71.

¹⁴ Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial*. Tomo III, p. 683. *Parte general*, 2ª ed, Buenos Aires, Ediar.

¹⁵ Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

hecho.¹⁶ Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

104. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

105. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

106. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”.¹⁷

107. Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento

¹⁶ Muñoz Sabaté, L. (1972), *La prueba de la simulación: semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona, Editorial Hispano-Europea, p. 55.

¹⁷ Taruffo, 2002, p. 455.

de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

108. Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.¹⁸

109. Elementos que en caso concreto no se cumplen ya que los hechos que se tuvieron por acreditados por parte del Tribunal Electoral local fueron la disminución en algunas quincenas del dos mil diecinueve y dos mil veinte y que el Ayuntamiento no sesiona de manera regular.

110. Cabe precisar que atendiendo al test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, uno de los elementos que se pueden generar para la actualización de dicha figura es que exista una afectación económica y patrimonial hacia una mujer—lo que en la especie, en principio se tuvo por acreditado—; sin embargo, resulta necesario que quede demostrado que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva sean dirigidas **hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer**.

111. Es decir, que se acredite que la parte activa actúa con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el

¹⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-108/2019**.



género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

112. Ahora bien, la autoridad responsable al analizar el tema relativo a que no se llevan a cabo sesiones de cabildo de manera irregular, hizo la precisión de que, a todos los integrantes del cabildo, **sin distinción**, se les ha dado la oportunidad de **ejercer libremente su derecho del uso de la voz**; por lo tanto, consideró que resultaban inatendibles las manifestaciones respecto a la arbitrariedad e ilegalidad de decisiones tomadas por el Pleno.

113. Asimismo, al estudiar el planteamiento respecto a la violencia política contra el Síndico señaló que no existe en autos medios probatorios suficientes e idóneos que permitieran sostener que los actos desplegados por las autoridades municipales se llevaron a cabo de manera dolosa que pudiera actualizar la violencia política en su contra o bien que se le hubiese otorgado un trato diferenciado ni que se le hubiese discriminado. Argumento que también resultaba aplicable sobre los hechos señalados por la Regidora tercera.

114. Lo anterior ya que, si bien existe criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el sentido de que en casos donde posiblemente se puedan actualizar hechos de violencia política en razón de género, se debe atender al principio de reversión de la carga de la prueba, en donde se dará un valor preponderante al dicho de la persona que aduzca haber sido violentada, lo cierto es que se debe analizar en cada caso la responsabilidad de los sujetos a quienes se les imputan los actos y las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los hechos.

115. En ese sentido, en el caso bajo análisis no se logra tener el nexo causal, de que los actos atribuidos a la parte actora hubiesen tenido como origen la afectación a la Regidora tercera por el hecho de que es mujer; ello, porque en autos no se cuentan con los elementos de prueba a través de los cuales se pueda evidenciar que la disminución se diera por tal circunstancia.

116. Ahora bien, la parte actora también se duele de que la autoridad responsable estimara que con el hecho de referir en el informe circunstanciado que ya se había efectuado el reintegro del monto que se le adeudaba a la Regidora tercera, ello por sí mismo ya era una aceptación de que se había incurrido en actos de violencia política en razón de género.

117. Al respecto, se estima que les asiste la razón a los promoventes ya que, si bien se hizo mención de que se había realizado el depósito a la aludida Regidora, tal hecho no implica el reconocimiento de la actualización de los actos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que en cada caso se deben analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar si se actualizan los actos constitutivos de este tipo de violencia.

118. Máxime, que se tiene evidencia de que el depósito se realizó una vez que se tuvo conocimiento de la irregularidad, es decir, posterior a la presentación de la demanda de ahí que se observe que existió disposición por parte de Citlali Medellín Careaga y Jorge Arturo Morales Ramírez de cubrir el faltante y no incurrir en una violación mayor a la esfera jurídica de la Regidora tercera.

119. Cabe señalar que, durante la sustanciación del medio de impugnación local, el TEV le dio vista con el informe de la autoridad



municipal a la parte actora ante dicha instancia a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que controvirtieran el hecho de que ya se había cubierto el adeudo.

120. Además, en autos obran los recibos correspondientes a diversas quincenas de dos mil veinte,¹⁹ de los que se observa que todos fueron firmados por María Victoria González Ramos sin que en alguno en los que se efectuó la disminución firmara bajo protesta de estar inconforme con el monto otorgado, tampoco se observa que de forma previa a la presentación de la demanda hubiera hecho del conocimiento de la autoridad municipal la inconsistencia en el monto que le estaban otorgando y que ésta se hubiese negado a hacer alguna modificación, o bien que se le hubiese dado alguna justificación a partir de la cual se evidenciara que la realidad la disminución se daba por su calidad de mujer.

121. En suma, al no existir mayores indicios que apunten hacia la obstrucción al cargo y la violencia política en razón de género lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que no se cumplió con el hecho de que los actos atribuidos a la parte actora se basaran en elementos de género, es decir, que se dirigieran a la Regidora por ser mujer, hubiese tenido un impacto diferenciado en su contra y que la afectara de manera desproporcional.

122. Atendiendo a lo resuelto, esta Sala Regional estima innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos por la parte actora, ya que la parte demandante no podría alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido.

123. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de

¹⁹ Consultables de la foja 158 a la 174 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio electoral SX-JE-92/2021.

rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

124. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que María Victoria González Ramos refiere en su escrito de comparecencia que el agravio primero de la actora debe declararse inoperante, toda vez que sólo se limita a utilizar como suyos argumentos expuestos por la Magistrada disidente del proyecto de sentencia, en su voto particular, siendo omisa en combatir todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones de la resolución dictada por el TEV.

125. Al respecto, se estima que no le asiste la razón porque si bien la actora señaló que resultaba necesario que la autoridad responsable hubiese llevado a cabo diligencias a fin de allegarse de mayores elementos para resolver y tales argumentos los hizo valer la Magistrada disidente en su voto particular, lo cierto es que, no sólo hace referencia a ello.

126. Ya que, como se observó del estudio llevado a cabo de forma previa, la parte actora controvertió la manera en que el TEV analizó los elementos previstos en el test a fin de acreditar los actos constitutivos de violencia política en razón de género, siendo dicho argumento el que resultó fundado, al no acreditarse que los actos atribuidos se hubiesen efectuado por la condición de mujer de la Regidora tercera.

127. De ahí que, tampoco le asista razón respecto al planteamiento de que la autoridad responsable realizó un debido análisis de los cinco elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

previstos en la jurisprudencia 21/2018, porque como se observó no se cumplió con el acreditamiento de los cinco elementos.

128. Cabe señalar que el presente criterio no resulta contrario a lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso medio de impugnación SX-JDC-458/2021, por lo siguiente.

129. En dicha resolución quienes acudieron a inconformarse con la determinación del TEV fueron la Regidora tercera y el Síndico, y en ésta se determinó revocar la declaratoria de violencia política en razón de género que el TEV atribuyó al Tesorero, al considerar que había sido incorrecto que la conducta generadora de la misma, esto es, la reducción de remuneraciones, le fuera atribuida exclusivamente como encargado de las finanzas públicas del Municipio, sin realizar un análisis exhaustivo y congruente respecto de quien debía ser sancionado como responsable por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

130. Sin embargo, ello fue a efecto de que el órgano jurisdiccional local volviera a efectuar el análisis de los actos que presuntamente eran constitutivos de violencia política en razón de género, a fin de estar en posibilidad de determinar quién era el verdadero responsable ya que los actos y omisiones constitutivos de este tipo de violencia se pueden realizar de manera personal, por cualquier medio, o incluso por interpósita persona, haciéndose la precisión de que ello se señalaba **sin prejuzgar sobre la existencia o no de dicha conducta.**

131. De ahí que, en la sentencia de referencia no se tomó una postura de si se debían tener por acreditados los actos de violencia política en razón de género, sino que se señaló que el TEV debía volver a analizar el tema

de manera exhaustiva y considerar a quién, en su caso, se le imputarían los actos.

SÉPTIMO. Efectos

132. En consecuencia, al haber resultado **fundados** los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente:

- a. **Revocar** la sentencia impugnada, por lo que hace al estudio de la violencia política en razón de género.
- b. Se **deja sin efectos** la determinación de suprimir los datos de María Victoria González Ramos, efectuada mediante proveídos emitidos por el Magistrado Instructor el pasado veintiséis de abril y tres de mayo del año en curso.
- c. Se **dejan sin efectos** las medidas señaladas en la consideración **DECIMA PRIMERA** relativa a los efectos de la sentencia, por cuanto hace a la violencia política en razón de género y obstrucción al cargo, así como los **RESOLUTIVOS** identificados como SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO.
- d. De **deja intocado** el apartado respecto a la consideración **DECIMA PRIMERA** relativa a los efectos de la sentencia, por cuanto hace al derecho de petición y respecto a las convocatorias a sesiones, así como los **RESOLUTIVOS** identificados como PRIMERO y TERCERO

133. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021
ACUMULADOS

presentes asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JE-95/2021** al diverso **SX-JE-92/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida por las razones y para los efectos que se establecen en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de **personalmente** a la tercera interesada en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de comparecencia; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral, al Organismo Público Local Electoral, a la Fiscalía General del Estado y al Ayuntamiento de Tamiahua, todos del Estado de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los actores al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 3, y 6, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el

Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.